El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia - 2ª instancia - 16 marzo de 2017

**Proceso:**  Acción de tutela – Confirma y modifica amparo concedido

**Radicación** **No.:**  66594-31-89-001-2017-00010-01

**Accionante:**  Luis Fernando de los Ríos

**Accionado:**  E.P.S Asmet Salud

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Juzgado de origen:** Único Laboral del Circuito de Quinchía, Risaralda

**Tema:**

**Tratamiento integral:** Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(16 de Marzo de 2017)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 6 de febrero de 2017 por el Juzgado Único del Circuito de Quinchia, Risaralda, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **Luis Fernando de los Ríos**, en contrade la **E.P.S Asmet Salud**,quien pretende la protección del derecho fundamental a la Salud y conexos.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el actor que actualmente está siendo tratado debido a una enfermedad degenerativa en columna, que es persona de bajos recursos económicos, vive solo, además labora 2 o 3 días a la semana cuando su enfermedad se lo permite, que no cuenta con vivienda propia, no cuenta con el apoyo de nadie y no es pensionado. Indica que el 2 de noviembre de 2016 le ordenaron tratamiento por la clínica del dolor, recetándole 20 terapias físicas integrales, consulta especializada por psiquiatría, fisiatría dolor y cuidados paliativos, de las cuales se le cobra el copago.

Agrega que no cuenta con los recursos necesarios para asistir a la clínica del dolor que está ubicada en la ciudad de Pereira, toda vez que reside en la Carrera 4 N° 7-40, Barrio la Plazuela Quinchía, Risaralda. Por tal razón y ante los fuertes dolores que padece el día 15 de noviembre de 2016 radicó ante la E.P.S Asmet Salud derecho de petición solicitando viáticos para asistir a las citas y terapias ordenadas, petición que le fue negada por la referida E.P.S por encontrarse fuera del POS. Por tales motivos pretende que mediante acción de tutela se le ampare su derecho fundamental a la salud y conexos y se ordene a la entidad accionada exonerarlo del copago con ocasión de las terapias ordenadas por el médico tratante y cualquier copago causado por cualquier tratamiento, teniendo en cuenta que se encuentra en nivel 2 del sisben; igualmente solicita el suministro de viáticos de estadía, alimentación y transporte cuando deba asistir a otra ciudad diferente a la de residencia, así mismo se ordene el tratamiento integral requerido por el usuario y el recobro ante el Fosyga de los gastos en que incurran con motivo de los procedimientos realizados y que se encuentren fuera del POS.

#### Contestación de la demanda

La E.P.S ASMET SALUD, contestó la acción de tutela a través de su Gerente Jurídico, mediante la cual indicó que el accionante se encuentra afiliado a esa promotora de salud y le han brindado toda la atención requerida y ordenada por su médico tratante con cobertura en el POS. Así mismo manifiestó que no hay orden médica de las terapias, solo la realización de 5 terapias ya autorizadas y que la Corte Constitucional ha establecido que la prescripción médica solo vincula a la EPS si proviene de médico adscrito a ella. De igual forma indicó sobre la posibilidad que tienen las EPS de recobrar ante Fosyga o el Ente Territorial trayendo a colación el pronunciamiento de la Corte constitucional en sentencia SU-480 de 1997.

Por las razones expuestas, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela en razón a que no existe orden medica expedida por galeno adscrito a su red de prestación de servicios frente al suministro de transporte; en caso de no disponer la improcedencia de la acción, se desvincule a la entidad Asmet Salud toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, sin embargo en el evento de tutelar los derechos fundamentales alegados por el demandante, se ordene a la Secretaria de Salud Departamental que cumpla las obligaciones legales y reglamentarias, efectuado principalmente el pago a la entidad prestadora de salud IPS que corresponda suministrar el servicio y en caso que se le ordene a Asmet Salud la prestación de servicios que no esté legalmente obligada, se le reconozca el derecho de repetir contra el Fosyga.

#### Providencia impugnada

El juzgado concluyó que la entidad accionada Asmet Salud E.P.S vulneró el derecho fundamental a la salud que le asiste al señor Luis Fernando de los Ríos, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, el Juez de primera instancia resolvió amparar el derecho fundamental a la salud del accionante, ordenando a la E.P.S Asmet Salud que a través de su Directora Departamental, o quien haga sus veces, en lo sucesivo y cuando el paciente demande servicios médicos para atender su padecimiento de “Trastorno de Disco Cervical con Radiculopatia”, que no se encuentren disponibles en su lugar de residencia y por ello deba acudir a otra ciudad, le cubra los gastos de transporte y alimentación. Igualmente, ordenó brindar al accionante una cobertura integral respecto de la patología “Trastorno de Disco Cervical con Radiculopatia”, autorizando todos los exámenes de diagnóstico, medicamentos, procedimientos, citas con especialistas, cirugías, tratamientos, hospitalizaciones y demás servicios que sean requeridos para su completa recuperación, ordenados por los médicos tratantes adscritos a su red prestadora de servicios, estén o no incluidos en el POS.

Por otra parte, el operador judicial negó el reconocimiento de gastos de alojamiento al accionante cuando deba asistir a recibir un servicio en salud en la ciudad de Pereira, como también ordenó la desvinculación de la presente acción de tutela a la Secretaria de Salud Departamental de Risaralda y al Hospital San Jorge de Pereira. Por último, negó la facultad de recobro por vía de tutela que le asiste a la E.P.S Asmet Salud en los servicios no POS que deba prestar al señor Luis Fernando de los Ríos.

1. **Impugnación**

El señor Luis Fernando de los Ríos, impugnó la decisión de primera instancia del 6 de febrero de 2017 por el Juzgado Único del Circuito de Quinchia Risaralda, manifestando su inconformidad en el sentido que no se le reconoció en la misma lo concerniente al pago de alojamiento y pernoctación, cuando sea trasferido o deba recibir tratamiento fuera de la ciudad de Pereira.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver**

De acuerdo al esquema de la impugnación, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la orden emitida en el fallo de primera instancia cubre los gastos de alojamiento en municipios distintos a la ciudad de Pereira.

* 1. **Del derecho a la salud**

Dada la consagración en la Constitución Política de la salud como un servicio público de carácter esencial y obligatorio, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso a los servicios de salud a todas las personas, la Corte Constitucional lo ha venido considerándolo ampliamente en su jurisprudencia, manifestando mediante la Sentencia T-115 de 2013, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez lo siguiente:

*“(…) la salud es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, ello porque el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías – aún cuando no tengan el carácter de enfermedad- afectan esos niveles, se pone en peligro la dignidad personal.*

*Con la garantía del derecho a la salud el individuo tiene la facultad de desarrollar las diferentes funciones y actividades innatas al ser humano, lo que permite a su vez elevar el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un proyecto de vida, ejecutando de esta forma derechos relacionados con la libertad, principio básico de la estructura estatal. De este modo, la facultad de exigir el amparo del derecho a la salud se deriva de las circunstancias particulares en que se encuentra el presunto afectado, pues son las que permitirán definir su vulneración por la transgresión directa a la dignidad humana.”*

* 1. **Del principio de integralidad**

Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología. En ese sentido se pronunció en sentencia T-790 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, aduciendo que:

*“La atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.*

*Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados.”*

* 1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de resolver la impugnación interpuesta por el señor Luis Fernando de los Ríos, al fallo de tutela del 6 de febrero de 2017 por el Juzgado Único del Circuito de Quinchia Risaralda, toda vez que en el mismo no le garantizan el pago de los gastos de alojamiento, cuando le programen alguna cita o tratamiento médico fuera de la ciudad de Pereira.

En concordancia con la ley y la jurisprudencia al respecto, la Sala encuentra que de la lectura del aparte resolutivo del fallo impugnado, acudiendo a una interpretación literal, permite entender, en el caso concreto, que la garantía del servicio **integral** de salud incluye el suministro de gastos de transporte y alimentación, y a su vez excluye los gastos de alojamiento cuando la atención en salud deba prestarse en la ciudad de Pereira, en donde el accionante puede acudir al auxilio de un hermano que hasta ahora lo ha acogido. Sin embargo, no hay explicación alguna para que hayan sido también excluidos los gastos de alojamiento en ciudades distintas a la capital del departamento de Risaralda, tal como lo advierte el impugnante, máxime cuando en el presente caso se amparó el derecho a la salud del accionante de forma I**NTEGRAL**, lo que significa que cubre todas las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo cual incluye todos los gastos de alojamiento que deba incurrir el accionante cuando en ocasión de su tratamiento de “Trastorno de Disco Cervical con Radiculopatía” requiera desplazarse a una ciudad diferente a la de su residencia o a la de sus familiares.

En consideración a lo anterior se modificara el literal a) del numeral 2º de la parte resolutiva del fallo en el sentido de ampliar la garantía del servicio a los gastos de alojamientocuando sea necesario recibir atención médica en ciudades distintas a la ciudad de Pereira**.**

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución.

#### RESUELVE

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** el Literal a) del numeral segundo del fallo de tutela proferido el 6 de febrero de 2017 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Quinchia, dentro del proceso iniciado por **Luis Fernando de los Ríos** en contra de la **E.P.S Asmet Salud,** en el sentido de que también se le deberán cubrir los gastos de alojamiento, cuando con ocasión del tratamiento de “Trastorno de Disco Cervical con Radiculopatía” sea necesario recibir atención médica en ciudades distintas a la ciudad de Pereira.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de apelación.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**